



## MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase emitir el siguiente REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN, NEGOCIACIÓN, COLOCACIÓN Y AMORTIZACIÓN DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA EXPRESADOS EN QUETZALES.

### ACUERDO GUBERNATIVO No. 199-2004

Guatemala, 16 de julio del 2004

El Presidente de la República de Guatemala,

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la literal o) del artículo 3 del Decreto Número 20-04 del Congreso de la República de Guatemala, el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emitirá mediante Acuerdo Gubernativo, el reglamento para la emisión, negociación, colocación y amortización de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en quetzales.

#### PORTANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 183 inciso e)

#### ACUERDA:

Emitir el siguiente,

**REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN, NEGOCIACIÓN, COLOCACIÓN Y AMORTIZACIÓN DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA EXPRESADOS EN QUETZALES.**

#### CAPÍTULO I DISPOSICIÓN GENERAL

**ARTÍCULO 1.- OBJETO.** El objeto del presente reglamento es desarrollar las normas para la emisión, negociación, colocación y amortización de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en quetzales establecido en el artículo 1 del Decreto Número 20-04 del Congreso de la República, Decreto que contempla las "Disposiciones complementarias que regulan la ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2004". El valor nominal de la emisión se integra de la siguiente manera.

- Hasta CUATRO MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE QUETZALES (Q 4,400,000,000) establecido en el párrafo primero del artículo 1 del Decreto Número 20-04 del Congreso de la República; y,
- Hasta por el monto que corresponde al equivalente en quetzales, al tipo de cambio de referencia, publicado por el Banco de Guatemala, vigente en la fecha de constitución de las inversiones en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala -Bonos Paz- de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 1 del Decreto 20-04 del Congreso de la República. Para el caso en que los medios de pago fueron expresados en dólares de los Estados Unidos de América, al tipo de cambio comprador, para el caso en que los medios de pago fueron en quetzales, al tipo de cambio de referencia vendedor.

#### CAPÍTULO II DE LA EMISIÓN DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA EXPRESADOS EN QUETZALES.

**ARTÍCULO 2.- CERTIFICADO REPRESENTATIVO GLOBAL.** Para efectos de registro y control, el Ministerio de Finanzas Públicas por intermedio del Banco de Guatemala en su calidad de Agente Financiero, emitirá un Certificado Representativo Global hasta por el plazo de treinta años, cuyo valor se integrará por el valor nominal de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala determinado de conformidad al artículo 1 del presente reglamento. Dicho Certificado deberá contener las especificaciones establecidas en el artículo 5 de este reglamento, asimismo, al momento de su impresión deberán estar presentes un delegado del Ministerio de Finanzas Públicas, de la Contraloría General de Cuentas y del Banco de Guatemala. El Ministerio de Finanzas Públicas podrá fraccionar el Certificado Representativo Global en Certificados Representativos, cuya suma no podrá exceder el valor nominal de la emisión autorizada. La amortización del Certificado Representativo Global, se realizará hasta su vencimiento.

**ARTÍCULO 3.- EMISIÓN.** Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en quetzales podrán emitirse en los valores nominales que el Ministerio de Finanzas Públicas determine, hasta por un plazo máximo de treinta años, computados a partir de la fecha de emisión del Certificado Representativo Global.

**ARTÍCULO 4.- REGISTRO.** Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala y el Certificado Representativo Global deben registrarse en la Contraloría General de Cuentas. Los Certificados Representativos no requerirán del registro en la Contraloría General de Cuentas ni de la firma del Jefe de esa dependencia.

**ARTÍCULO 5.-ESPECIFICACIONES.** Los títulos físicos de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en quetzales y los Certificados Representativos, tendrán las especificaciones siguientes:

#### I En el anverso:

- Nombre "BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA"
- Numeración Correlativa y si fueren emitidos en varias series, cada una llevará su propia numeración y distinguiéndose entre sí las series por las letras A, B, C, y así sucesivamente
- Número de Registro
- Valor nominal expresado en quetzales
- Valor nominal de la emisión, se exceptúa los Certificados Representativos.
- Valor nominal de la serie si ese fuera el caso.
- Tasa de interés
- Plazo, fecha de emisión y de vencimiento
- Recursos para el servicio de la deuda
- Forma de amortización
- Nombre del Agente Financiero
- Forma de emisión al portador o a la orden.
- Firma o facsímil de la firma del Ministro de Finanzas Públicas y del Jefe de la Contraloría General de Cuentas o de quien se encuentre en funciones de dichos cargos, excepto los Certificados Representativos, que no requerirán del registro y la firma del Jefe de la Contraloría General de Cuentas.

#### II En el reverso:

- Para el caso de los títulos físicos de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala y el Certificado Representativo Global se imprimirán las principales disposiciones de la ley y del presente reglamento.
- Para el caso de los Certificados Representativos no se imprimirá ninguna especificación de las que se hace referencia en la literal anterior.

**ARTÍCULO 6.- IMPRESIÓN.** Los títulos físicos de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en quetzales o sus Certificados Representativos, serán impresos en papel de seguridad.

#### CAPÍTULO III DE LA NEGOCIACIÓN Y COLOCACIÓN DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA EXPRESADOS EN QUETZALES

**ARTÍCULO 7.- NEGOCIACIÓN Y COLOCACIÓN.** Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se negociarán y colocarán en el mercado nacional, con personas individuales o jurídicas, bajo sistemas de negociación, tales como

- Licitación Pública. Consiste en ofertar bonos por medio de las bolsas de valores existentes en el país, en cuyo caso corresponderá a los operadores y/o agentes intermediarios asociados a dichas bolsas, presentar las demandas de valores al emisor.
- Subastas. Consiste en ofertar bonos, mediante el Agente Financiero del Estado, a inversionistas previamente registrados en el Ministerio de Finanzas Públicas,
- Ventanilla. Consiste en ofertar bonos, bajo las condiciones financieras previamente definidas por el emisor, a través de las ventanillas habilitadas para tales efectos. Se procurará que al menos un cinco por ciento (5%) del total nominal a colocar establecido en el artículo 1 del presente reglamento, independientemente de la moneda en que se realice la colocación, se coloque con pequeños inversionistas mediante el sistema de ventanilla. Para tales efectos, se tendrá un techo máximo diario por inversionista de hasta cien mil quetzales (Q 100,000.00). La tasa de interés o rendimiento de las colocaciones realizadas por ventanilla, se calculará tomando como base la tasa de interés o rendimiento promedio ponderado de la más reciente licitación pública o subasta, exceptuando las licitaciones o subastas que se realicen el día de la determinación de la tasa de interés o rendimiento de la ventanilla. A dicho promedio ponderado se le restará un punto porcentual (1%).
- Negociación Directa. Consiste en negociar bonos directamente con los inversionistas. Únicamente se podrán realizar negociaciones directas cuando los recursos provengan de instituciones estatales, descentralizadas y/o autónomas, incluyendo las municipalidades, y,
- Pago mediante la entrega de Bonos del Tesoro. Consiste en la entrega de bonos por parte del emisor a los proveedores, acreedores y/o beneficiarios correspondientes. El emisor convalidará las condiciones financieras de los bonos, velando por los intereses del Estado.

**ARTÍCULO 8.- SITUACIÓN DE LOS FONDOS.** Los recursos producto de la colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en quetzales, serán depositados en el Banco de Guatemala a la orden de la Tesorería Nacional, en la cuenta número 111162-4 "Venta de certificados de inversión en valores públicos".

#### CAPÍTULO IV DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES ORIGINADAS POR LA COLOCACIÓN DE BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA EXPRESADOS EN QUETZALES Y SU RESPECTIVO REGISTRO.

**ARTÍCULO 9.- PAGO.** El pago de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en quetzales se hará a su valor nominal en las oficinas del Banco de Guatemala o en las oficinas que el Ministerio de Finanzas Públicas habilite para ese fin, a partir de las fechas de pago fijadas por el efecto, contra la presentación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala o sus certificados representativos. Si las colocaciones se realizaron mediante certificados en custodia o mediante anotaciones en cuenta el pago se efectuará por intermedio del Agente Financiero.

**ARTÍCULO 10.- INTERESES DEVENGADOS.** Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en quetzales devengarán intereses hasta la fecha de su vencimiento. En ningún caso los intereses serán capitalizables. Los intereses podrán ser pagados en la forma que acuerde el emisor con los inversionistas.

**ARTÍCULO 11.- REGISTROS CONTABLES Y PRESUPUESTARIOS.** El Ministerio de Finanzas Públicas efectuará los registros contables de ingreso o egreso por las colocaciones o pago de capital, y al final del ejercicio fiscal registrará presupuestariamente el resultado neto entre las colocaciones y pagos de capital del periodo, asimismo, deberá efectuar el registro del pago de intereses, descuentos, comisiones y otros gastos.

El Ministerio de Finanzas Públicas deberá incluir en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, de los respectivos ejercicios fiscales, las asignaciones destinadas al pago de capital si fuera el caso, de intereses, de comisiones y demás gastos que la misma origine, hasta su total redención

**ARTICULO 12.- CONTRATO CON EL AGENTE FINANCIERO.** El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda originada por la emisión, negociación y colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, quedando obligado a llevar el registro, control y pago del servicio de la deuda pública bonificada y a informar al Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo con los lineamientos, periodicidad y medios que se establezcan, excepto en el caso de las "emisiones internacionales". Por sus funciones el Banco de Guatemala devengará una comisión que no exceda de un cuarto del uno por ciento (1/4 del 1%) anual, que se calculará sobre el valor de los bonos en circulación, al último día hábil de cada mes, menos la suma del equivalente en quetzales del valor de las "emisiones internacionales". Este pago se hará con cargo al Fondo de Amortización. Para el efecto se deberá suscribir el contrato respectivo entre el Banco de Guatemala y el Ministerio de Finanzas Públicas

**ARTICULO 13.- FONDO DE AMORTIZACIÓN.** Para el cumplimiento oportuno de las obligaciones derivadas de la emisión, negociación, colocación y amortización, el Ministerio de Finanzas Públicas y el Banco de Guatemala formularán el plan de amortización y el plan de aprovisionamiento para alimentar el Fondo de Amortización constituido en dicho banco. Para el efecto, el Banco de Guatemala separará de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios para la amortización del principal, pago de intereses, pago de comisiones y demás gastos imputables al servicio de la deuda y de la colocación, cuyas operaciones deberán informarse en un periodo no mayor de un mes al Ministerio de Finanzas Públicas.

**ARTICULO 14.- CONTROL DE PAGOS.** El Banco de Guatemala en su calidad de Agente Financiero del Estado llevará el control de los pagos que ocasionen los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en quetzales, presentando como mínimo mensualmente al Ministerio de Finanzas Públicas un estado de cuenta con la información del valor del principal, intereses, saldos, comisiones y otros gastos, con especificación de los bonos pendientes de pago y cualquier otro detalle pertinente a la emisión, negociación, colocación y pago de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala.

Asimismo, enviará los estados de cuentas bancarios, las notas de débito, crédito y demás documentación pertinente, relacionadas con la emisión, colocación, negociación y pagos de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, cuando proceda con los anexos correspondientes.

**CAPITULO V  
DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LOS BONOS  
DEL TESORO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA EXPRESADOS EN  
QUETZALES.**

**ARTICULO 15.- REPOSICION DE TITULOS.** En el caso de extravío, robo o destrucción de los títulos físicos de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en quetzales o sus Certificados Representativos, cuando se reciba orden de Juez competente, el emisor por medio del Agente Financiero emitirá los títulos valores para su reposición, los cuales no precisarán de registro en la Contraloría General de Cuentas.

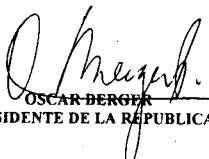
**ARTICULO 16.- ARCHIVO Y DESTRUCCION.** El Banco de Guatemala, en su calidad de Agente Financiero del Estado, deberá llevar un registro y control adecuado de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala pagados y de acuerdo a los procedimientos establecidos para el efecto, procederá a su archivo y posterior destrucción. Sobre el particular, informará mensualmente a la Dirección de Contabilidad del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas.

**ARTICULO 17.- PRESCRIPCION.** Las obligaciones de efectuar los pagos de capital e intereses prescriben de acuerdo a lo estipulado para el efecto en el Código Civil.


**ARTICULO 18.- CASOS NO PREVISTOS** El Ministerio de Finanzas Públicas en consulta con el Agente Financiero, resolverá los casos no previstos que se presenten respecto a la aplicación de este reglamento.

**ARTICULO 19.- VIGENCIA** El presente reglamento empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica órgano oficial del Estado.

COMUNIQUESE,

  
OSCAR BERGER  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



  
MARIA ANTONIETA DEL CID DE BONILLA  
MINISTRA DE FINANZAS PUBLICAS



  
Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



**MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Acuérdase conferir con fecha 1 de abril del año 2004, el ascenso al grado inmediato superior en su respectiva Arma o Servicio, a los siguientes Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos.

**ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 193-2004**

Guatemala, 12 de julio del 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es necesario llenar las vacantes de los distintos grados en la escala jerárquica militar, ocurridas en los cuadros orgánicos del Ejército de Guatemala con los Oficiales de las Armas y de los Servicios que reúnen los requisitos que establecen la ley y el reglamento militar respectivo.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de la Defensa Nacional, ha sido informado por el Estado Mayor de la Defensa Nacional, que los Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos que se mencionan en la parte dispositiva de este acuerdo, por su profesionalismo y ejemplaridad en el cumplimiento de sus obligaciones, tiempo de servicio, buena conducta y demás requisitos que establecen las leyes y reglamentos militares, se han hecho acreedores del ascenso al grado inmediato superior por lo que es procedente conferirles el mismo mediante la disposición legal.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 183 incisos c) y e), 246 inciso b) de la Constitución Política de la República de Guatemala y; con fundamento en los artículos 250 de la citada Ley Fundamental; 14 párrafo tercero, numeral 2) y 106 del Decreto número 72-90 Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala; 4, 5, 7, 13 y 42 del Acuerdo Gubernativo No. 1316-90, Reglamento de Ascensos en el Ejército de Guatemala.

ACUERDA:

Artículo 1.- Conferir con fecha 1 de abril del año 2004, el ascenso al grado inmediato superior en su respectiva Arma o Servicio, a los Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos siguientes:

FUERZAS DE TIERRA:

I. A CORONELES. LOS TENIENTES CORONELES:

A. DE INFANTERIA DEM.

- 1. Rodolfo Roberto Corzo de León
- 2. Edgar Alfredo Macaneros Gil

II. A TENIENTES CORONELES. LOS MAYORES:

A. DE INGENIEROS DEM.

- 1. Miria René Reyes Zepeda

B. DE RESERVA EN EL ARMA DE INFANTERIA DEM.

- 1. Alilio Ezequiel Cifuentes Flores

C. DE INFANTERIA.

- 1. Fredy Rolando Campollo Cifuentes
- 2. Jorge Eduardo Cutzal Villalta
- 3. Martín Anibal España González
- 4. Juan Francisco Gudos Chinchilla
- 5. Mario Roberto García Carranza
- 6. Eddy Manuel Montenegro Juárez
- 7. Carlos Moises Pérez Reyes
- 8. Alan Fabricio Plataero Trabainio
- 9. Walter Roberto Rustrini Solís
- 10. Víctor Hugo Sosa Lorenzana
- 11. Juan Humberto Sosa Jauregui
- 12. Edgar Darío Sandoval García
- 13. Oscar Jacobo de León Argueta
- 14. Víctor Fernando López García

D. DE ARTILLERIA.

- 1. Oscar Rolando José Celada Cuevas
- 2. Rolando Canastuj Oscar
- 3. José Francisco de León Barrios
- 4. William Osbeli Fuentes González
- 5. Gustavo Adolfo García Méndez
- 6. Luis Arturo Higueros
- 7. Jorge Maynor Lanfesta Priego
- 8. Mauro Rodrigo Paredes Galindo
- 9. Ramiro Baldomero Posadas Juárez
- 10. Rulder Gustavo Rivera Moscoso

E. DE RESERVA EN EL ARMA DE INFANTERIA.

- 1. Marcos Silver Escobar Rodríguez
- 2. Osbeli Haroldo Fuentes

III. A MAYORES. LOS CAPITANES PRIMEROS:

A. DE INFANTERIA.

- 1. Félix Alejandro García de León
- 2. Marvin Baudilio Ochoa Morales
- 3. Edgar Eduardo Santos Méndez
- 4. Edmei Elvandro Vargas Ortega

B. DE ARTILLERIA.

- 1. Rafael Enrique Gutiérrez López

IV. A CAPITANES PRIMEROS.

LOS CAPITANES SEGUNDOS:

A. DE INFANTERIA.

- 1. Ronald Gilberto Alvarado Duarte
- 2. Carlos Enrique Castro Gómez
- 3. Mario Roberto Chú Catalán
- 4. Oscar Arnulfo García Pinedo
- 5. Leif Kinley García González
- 6. Erick Alfredo Morales Ramírez
- 7. Aldrin Israel Queché López
- 8. Franco Renalo Santos Mendizábal
- 9. Henry Ramon Valdez Guzman

B. DE CABALLERIA.

- 1. César Augusto Hernández Hernández
- 2. Byron Alfonso López Mejía

C. DE TRANSMISIONES.

- 1. Milton Vinicio Cifuentes Reyes

D. DE SANIDAD MILITAR.

- 1. Sandra Verónica Vásquez Santos

E. DE POLICIA MILITAR.

- 1. Erick Adolfo Pantaleón Jiménez
- 2. Julio César Valdizón Rivas
- 3. Otilio Villagran Revolorio

F. DE RESERVA EN EL ARMA DE INFANTERIA.

- 1. German Augusto Paz Belletón